

INFORME DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DE  
CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LIBERTAD SINDICAL  
RELATIVO A LA SITUACIÓN SINDICAL EN CHILE  
(1975)

RECOMENDACIONES FINALES

530. La Comisión recomienda al gobierno que adopte cuanto antes una nueva legislación sindical, la cual, para estar conforme con los principios de la libertad sindical que se hallan consagrados en la Constitución de la OIT, y para permitir la ratificación ya prevista por el gobierno, de los convenios sobre la libertad sindical, cuyas disposiciones son muy claras a este respecto, debería reconocer, en particular, los principios siguientes:

*Primero:* El derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, inclusive los funcionarios públicos, de constituir las organizaciones que estimen convenientes. De acuerdo con este principio, debe evitarse toda restricción que limite la libre elección del tipo y del número de organizaciones que los trabajadores deseen crear, ya sea en lo que concierne a los sindicatos de base, como a las federaciones y confederaciones que puedan agrupar a organizaciones de diferentes ocupaciones, actividades o industrias.

*Segundo:* El derecho de los trabajadores de constituir organizaciones sin autorización previa, y sin la participación de las autoridades en el acto constitutivo.

*Tercero:* El derecho de las organizaciones de celebrar reuniones sin el control de las autoridades, para discutir libremente las cuestiones de su gestión interna y las que se relacionen con la defensa de los intereses de sus miembros.

*Cuarto:* El derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes, sin limitaciones en cuanto al número de períodos de las funciones sindicales y de decidir por sí mismas las cuestiones relativas a las censuras de los dirigentes por parte de los afiliados.

*Quinto:* El derecho de las organizaciones de organizar su administración sin intervención de las autoridades.

*Sexto:* El derecho de las organizaciones de gozar de todas las garantías de la defensa en el caso de plantearse su suspensión o disolución ante la justicia.

531. En lo que concierne a ciertas cuestiones sindicales específicas examinadas en este informe, la Comisión recomienda al gobierno la adopción de medidas tendientes a:

*Primero:* Restituir a las organizaciones sindicales los bienes sobre los que tengan legítimo derecho;

*Segundo:* allanar las dificultades para la obtención de la personalidad jurídica por parte de las organizaciones sindicales que han hecho presentaciones a este respecto, y en particular la Federación Nacional de Trabajadores Textiles y del Vestuario (FENATEX) y la Federación Industrial de la Edificación, Madera y Materiales de Construcción (FIEMC), de manera que pueda normalizarse su situación inclusive en cuanto a la recaudación de las cotizaciones sindicales;

*Tercero:* dar término a la intervención del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación (SUTE) y la Asociación Nacional de Empleados del Servicio de Educación (ANESE);

*Cuarto:* normalizar la situación financiera de la Confederación Nacional Campesina e Indígena Ranquil y la Confederación Unidad Obrero-Campesina y hacer posible que estas Confederaciones y las organizaciones afiliadas a las mismas puedan reanudar sus actividades sindicales;

*Quinto:* evitar toda discriminación entre las organizaciones sindicales, especialmente en cuanto al reconocimiento de sus dirigentes a los fines de sus actividades específicas.

532. En lo que concierne a los comités de coordinación es necesario evitar que puedan utilizarse para encuadrar a los sindicatos. La Comisión recomienda que los comités sean convertidos en organismos consultivos tripartitos, presididos por un funcionario del Ministerio del Trabajo y compuestos por representantes libremente designados por las organizaciones de trabajadores y de empleadores.

533. Con respecto a los despidos de dirigentes sindicales, la Comisión recomienda al gobierno que tome las medidas adecuadas para que los dirigentes que estimen haber sido injustamente despedidos y cuyos casos fueron tratados por las comisiones especiales o que no hayan podido presentarse oportunamente ante estas comisiones o los tribunales especiales, puedan someter sus casos a las instancias ordinarias competentes para la revisión o el examen de los mismos.

534. En cuanto a las actividades de las organizaciones sindicales en el campo de las relaciones laborales, la Comisión ya ha señalado el anhelo general que ha podido comprobar en los medios sindicales de que se restablezca lo antes posible la negociación colectiva. La Comisión no ignora la gravedad de la situación económica en Chile, la cual afecta particularmente

a los trabajadores, cuyos salarios son manifiestamente bajos. En estas circunstancias la Comisión subraya que la restricción de la negociación colectiva, como medida de carácter excepcional, no debería exceder de un período razonable y expresa nuevamente la esperanza de que la práctica de la negociación colectiva se reanude cuanto antes. Mientras tanto, y como medida únicamente provisoria, la Comisión recomienda al gobierno que generalice la institución de comisiones tripartitas consultivas compuestas de representantes libremente designados por sus organizaciones, con vistas a mejorar, según los sectores, las remuneraciones resultantes de los reajustes generales automáticos, y que en todos los casos de fijación o reajustes de salarios se tomen especialmente en consideración los elementos esenciales para un mejoramiento real del nivel de vida de los trabajadores y sus familias.

535. En lo que concierne al derecho de huelga, la Comisión considera que las disposiciones del proyecto del Código del Trabajo están redactadas en términos muy generales y podrían conducir en la práctica a una restricción considerable de este derecho. Por lo tanto, la Comisión recomienda al gobierno que examine nuevamente tales disposiciones teniendo presente los comentarios sobre esta materia que ya le fueron comunicados por la Oficina.

536. Por otra parte, una prohibición general de las actividades políticas de los sindicatos para la promoción de sus objetivos específicos, sería contraria a los principios de la libertad sindical. Sin embargo, si en el futuro los sindicatos decidieran, de conformidad con sus miembros, llevar a cabo una actividad de este tipo, es importante que la misma no sea de tal naturaleza que comprometa la continuidad del movimiento sindical o de sus funciones sociales y económicas, cualesquiera que sean los cambios políticos que puedan sobrevenir en el país. A su vez, las autoridades no deberían tratar de transformar el movimiento sindical en un instrumento político para alcanzar sus objetivos políticos, ni inmiscuirse en las funciones normales de los sindicatos pretextando las relaciones libremente establecidas por éstos con un partido político.

537. Finalmente, la Comisión observa que, de conformidad con los llamamientos dirigidos en diversas ocasiones por la Conferencia Internacional del Trabajo, el gobierno prevé la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (número 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (número 98). La Comisión recomienda que el gobierno prosiga este examen y que tome las medidas necesarias para la aplicación de estos convenios tanto en la ley como en la práctica.

538. La aplicación de estas recomendaciones, si bien contribuirá a la normalización del movimiento sindical, no es suficiente para asegurar el libre ejercicio de los derechos sindicales. Un sentimiento de constricción e inclusive de temor seguirá existiendo entre numerosos sindicalistas mientras no se asegure el respeto de los derechos humanos que son esenciales para el desarro-

llo normal de las actividades sindicales, y en especial, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la protección contra la detención y la prisión arbitrarias, el derecho a proceso regular por tribunales independientes e imparciales, y la libertad de opinión y de expresión.

539. En relación con lo anterior, la Comisión ya había formulado recomendaciones al gobierno antes de dejar Chile. La Comisión toma nota con interés de que el gobierno acaba de adoptar algunas disposiciones, indicadas ya anteriormente en el párrafo 508, por las que se establecen ciertas garantías a favor de las personas que sean detenidas. No obstante, la Comisión desea reiterar esas diversas recomendaciones y hacer un nuevo llamado al gobierno a fin de que considere la urgente adopción de medidas concretas sobre el conjunto de tales recomendaciones.

540. La Comisión había señalado que sería muy de desear que se preste una atención prioritaria a ciertas finalidades, es decir, que los sindicalistas detenidos sean liberados o sometidos a juicio conforme a procedimientos que ofrezcan todas las garantías en cuanto a la defensa y a un fallo imparcial; que se garantice el derecho de las personas a no ser detenidas sino en conformidad con el procedimiento penal ordinario; y que se garantice la seguridad de los detenidos contra todo tipo de apremios, mediante instrucciones específicas acompañadas de sanciones efectivas. Estas medidas, y otras tales como un nuevo examen de las sentencias penales pronunciadas y la aplicación de medidas de clemencia o aún de amnistía, contribuirán ciertamente al restablecimiento de un clima de normalidad que constituye una condición importante tanto para el ejercicio efectivo de los derechos sindicales como para la evolución de la vida nacional durante los años venideros.

541. Antes de finalizar, la Comisión desea recalcar nuevamente la importancia que atribuye a que las personas que hubieran estado en contacto con ella tanto durante las audiencias en Ginebra como en ocasión de su visita a Chile, no serán objeto, en ningún momento, de medida alguna de coerción, sanción o disciplina por causa de tales contactos.

542. En vista de la importancia de este caso, en el que están en tela de juicio cuestiones graves de libertad sindical y de derechos humanos relativos al ejercicio de los derechos sindicales, y teniendo en cuenta la atención especial que le concede el movimiento sindical internacional, la Comisión recomienda al Consejo de Administración que, de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 19 de la Constitución, invite al gobierno de Chile a que informe al director general, en la forma y en la ocasión que el Consejo considere apropiados, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (número 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (número 98), y más especialmente en lo que concierne a los diferentes puntos exa-

minados por la Comisión. De esta manera, el Consejo de Administración y los otros organismos competentes de la OIT podrán seguir la evolución de la cuestión y el curso dado a las recomendaciones de la Comisión.

543. La Comisión ya había observado que el pueblo chileno atraviesa uno de los períodos más difíciles de su historia. Cuando una nación ha sido lastimada y dividida tan profundamente, la unidad del país no puede rehacerse en un día. La normalización de la situación sólo puede ser obra de los chilenos y requiere que desaparezca todo sentimiento de constricción, así como el restablecimiento de los derechos humanos fundamentales. Los sindicalistas que han sido detenidos deben ser liberados o, en caso de ser acusados de delitos, juzgados por los tribunales ordinarios. Quedarán así llenadas las condiciones necesarias para el restablecimiento efectivo de la libertad sindical.

(Firmado)

Ginebra, 8 de mayo de 1975.

José Luis BUSTAMANTE i RIVERO  
Presidente

Jacques DUCOUX

H. S. KIRKALDY